



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por un bar musical

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **246/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Burgos, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de la localidad de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, dicho local de ocio nocturno funciona en realidad como un bar musical y utiliza también un patio trasero de manera irregular, lo cual perturba el descanso nocturno tanto de los vecinos más inmediatos, como de los clientes del Hotel Rural “XXX”, ubicado en la C/ XXX. Esta situación ha provocado que su titular, D. XXX, haya presentado varios escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 558/12-02-20 y 1119/20-12-21, y REGAGE 200112603252/30-07-20, 200121466613/16-12-20 y 22e00002408207/01-02-22), en los que solicitaba su intervención para erradicar estas molestias que les estaba causando importantes perjuicios económicos.



En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos dio traslado en primer lugar de las licencias concedidas por dicha Corporación desde su inauguración:

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2000, por el que se conceden licencias de obras y de actividad para establecimiento de Café-Bar con megafonía, *“condicionándola al cumplimiento de la Normativa del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones a cumplir las Actividades Clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones”*.

- Resolución de la Alcaldía nº 55/2001, de 4 de abril, por la que se otorgó licencia de apertura a dicho establecimiento, debiendo cumplir el régimen de horario de cierre fijado en la normativa autonómica vigente.

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de junio de 2006, por la que se aprueba el cambio de titularidad solicitado tras constatar, mediante informe favorable del Arquitecto Técnico municipal, la veracidad de lo manifestado por la solicitante de que *“no se ha realizado modificación en la instalación de la actividad que añade efectos nocivos, molestos o peligrosos a las condiciones de las licencias iniciales”*.

- Resolución de la Alcaldía nº 55/2022, de 2 de marzo, por la que se vuelve a aprobar un nuevo cambio de titularidad de licencia ambiental de Bar de categoría especial, si bien los emisores acústicos deben cumplir las prescripciones exigidas en la Ley del Ruido de Castilla y León, conforme a lo previsto en su Disposición Transitoria Primera. Asimismo, se informa que *“se presenta contrato de mantenimiento del limitador-registrador de sonido del local, entre el solicitante, XXX, S.C., y la empresa XXX, S.L.”*.

No obstante lo cual, dicha Corporación reconoce que ya en los años 2016 y 2017, surgieron problemas por el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno tras las quejas presentadas por el Sr. XXX, y que motivó la incoación de un expediente de adopción de medidas correctoras (Expte. 436/2016). Tras la realización de las inspecciones pertinentes, se acordó, mediante Resolución de Alcaldía de 12 de abril de 2017, el precinto de los equipos musicales instalados al haberse acreditado en una medición de ruidos practicada por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX *“un exceso de 5,9 y 8,0 dBA en horario de día y de 15,9 y 15,0 dBA en horario de noche”*. Tras verificarse que se había instalado un limitador-controlador acústico, se acordó por Resolución de Alcaldía nº 262/2017, de 31 de agosto, levantar dicho precinto de manera total al estimar que se había adoptado la medida correctora requerida, si bien se advertía expresamente que *“deberá mantener las puertas del establecimiento cerradas para garantizar que las medidas de aislamiento son las indicadas en el estudio acústico; y mantener el limitador en las condiciones en que el Técnico instalador lo dejó calibrado; y sin instalar ningún otro equipo musical que no conste en el informe del técnico”*.



instalador, del cual se desprende que no consta ningún equipo autorizado en la terraza del establecimiento (el subrayado es nuestro)”.

Además, se informó por dicha Corporación que, tras la última denuncia remitida por el Sr. XXX, se había llevado a cabo una inspección por el Arquitecto Técnico municipal, habiéndose comprobado que “no había equipos de reproducción sonora en el patio del establecimiento (el subrayado es nuestro)”. No obstante lo cual, se indicaba que, debido al incremento de las quejas remitidas por algunos vecinos de la localidad, respecto de las molestias que padecen como consecuencia de la acumulación de personas en los alrededores de los establecimientos dedicados al ocio nocturno en la localidad, y en aras de facilitar la convivencia entre todos los vecinos del municipio, se consideró conveniente, mediante comunicación de 22 de febrero de 2002, recordar a los titulares de todos los bares de categoría especial la necesidad de cumplir el horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, en dicha comunicación, se les advertía expresamente que, *“en el caso de que su establecimiento cuente con terraza, se le recuerda que, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa e instalación de terrazas, el horario de recogida de las mismas es: 00:30 horas, los días laborables, y 1:30 horas, las noches de viernes a sábados, sábados a domingos, y vísperas de festivos, debiendo, a partir de esa hora desalojar las terrazas, y recoger el mobiliario”*. De igual forma, ante el malestar expresado por algunos vecinos, se había remitido también un correo electrónico al Puesto de la Guardia Civil solicitando que se intensificase la vigilancia en la zona de los bares de ocio nocturno durante los fines de semana, festivos y puentes.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar información adicional a la Subdelegación del Gobierno en Burgos, con el fin de conocer las actuaciones adoptadas por dichos agentes tras la petición remitida desde dicha Corporación. En la respuesta elaborada por la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia, se reconocía que *“se han realizado múltiples vigilancias en la zona indicada sin que, en la vía pública, se hayan observado aglomeraciones de personas que provocasen ruido o ruido excesivo, ya fuese en la propia vía como en el establecimiento”*, por lo que no se ha formulado ninguna denuncia en relación con los hechos denunciados en su día por el Sr. XXX, como responsable del Hotel Rural XXX. Además, se reconocía que, con fecha 8 de julio de 2022, agentes del Puesto de XXX giraron visita de inspección en el interior del bar musical, en la que “verificaron la instalación de elementos sonoros en la terraza del establecimiento, comprobando la existencia de dos altavoces instalados (el subrayado es nuestro), *si bien en las inspecciones al local estaban apagados, y según refiere la persona responsable, estén desconectados y no se encienden nunca”*.

Por último, el informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos concluía exponiendo que, *“en vista de todo lo actuado hasta el momento, cabría*



concluir que los ruidos que causarían las molestias podrían ser los producidos por las personas que hayan ocupado las terrazas exteriores y hayan permanecido en la vía pública sin mantener, de manera puntual, las debidas formas; este problema en la vía pública ha quedado solucionado con la frecuente presencia policial (el subrayado es nuestro). En cuanto a las molestias referidas a la terraza interior (que cuenta con los preceptivos permisos otorgados por el Ayuntamiento de XXX) o a otras terrazas de la zona, sería apropiado que el o los interesados solicitasen oficialmente, a través del Ayuntamiento, un acto de medición de ruidos, dando aviso a las Fuerzas de Seguridad para estar presentes en el lugar y momento de su realización con el fin de comprobar si los parámetros se ajustan o no a la normativa vigente (el subrayado es nuestro). Aparte de lo anteriormente expuesto y, a petición del Ayuntamiento, se mantendrá la presencia y vigilancia policial toda la temporada estival por la zona y calles adyacentes”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento sobre cualquier cuestión referida a la petición de documentos solicitados por el Sr. XXX al Ayuntamiento de XXX, la cual será resuelta en su momento por la Comisión de Transparencia en la tramitación del expediente **CT-XXX/2022**, al cual nos remitimos.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el elemento clave para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Así, se constata que la primera licencia concedida es la de Café-bar con megafonía, siendo ésta una categoría asimilable a la de bar especial conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Al respecto, cabe destacar que ésta ha sido la interpretación que, en supuestos similares, ha declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, pudiendo citar a título de ejemplo la Sentencia de 17 de junio de 2011, mediante la cual se denegó a un establecimiento de la ciudad de Burgos el cambio automático de categoría de café-bar a bar especial al no constar en la licencia concedida la mención específica de “Café-Bar con megafonía”, la cual hubiera supuesto la aplicación automática de la mencionada disposición autonómica.

Por ello, esta Procuraduría considera que el establecimiento denominado “BAR XXX” dispone de una licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad de bar musical, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y



Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*. La concesión de dicha licencia conlleva ciertas ventajas a su titular, ya que la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha fijado el régimen horario más beneficioso para los bares musicales o especiales permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

Sin embargo, la amplitud horaria en el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno exige, a juicio de esta Procuraduría, como contrapartida que la Administración municipal realice una mayor vigilancia sobre la actividad del local de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa vigente. Al respecto, es preciso mencionar que, como consecuencia de la petición formulada en su día por esta Corporación, se han reforzado las labores de vigilancia en la vía pública por parte de los agentes de la Guardia Civil, lo cual ha supuesto –según nos informa la Subdelegación del Gobierno en Burgos- una minimización de las molestias causadas por la aglomeración de clientes en el exterior de dicho establecimiento.

No obstante lo cual, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*. Esto conlleva que debe asegurarse por la Corporación que, en el funcionamiento de dicho bar especial se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b): *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las



sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

En este caso, no consta en la documentación remitida si se ha verificado el funcionamiento del limitador-controlador acústico instalado en el interior del local de ocio nocturno, a pesar de haberlo solicitado el Sr. XXX en su última petición formulada al Ayuntamiento de XXX. Al respecto, debemos recordar que el artículo 26.3 de la Ley 5/2009 exige que *“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, corresponde a la Administración municipal garantizar que se cumple tanto el funcionamiento adecuado de este limitador-controlador, como el acceso automático a estos datos por parte del técnico municipal competente, debiendo cumplir todas las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“De acuerdo con el artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:*

- a. Deben limitar en bandas de frecuencia.*
- b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.*
- c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*
- d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.*
- e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.*
- f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.*
- g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.*



h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.

Por lo tanto, en el caso de que se acreditase un defectuoso funcionamiento del limitador-controlador, el Ayuntamiento de XXX debería actuar de manera idéntica a lo que se hizo en su día en el expediente de adopción de medidas correctoras (Expte. 436/2016), por lo que, tal como se prevé en el artículo 50 de la Ley 5/2009, deberían precintarse los equipos musicales instalados en el interior de dicho local de ocio nocturno hasta que no se subsanasen estas deficiencias.

En relación con los altavoces instalados en el patio interior del establecimiento objeto de la presente queja, debemos indicar que, si bien en la inspección practicada por el arquitecto técnico municipal no se encontraron esos elementos de reproducción sonora, en cambio en las diligencias practicadas por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de XXX se verificó su presencia en el lugar, aunque no se encontraban en funcionamiento. Al respecto, es preciso recordar que, en la Resolución de Alcaldía nº 262/2017, de 31 de agosto, que concluyó la tramitación del expediente 436/2016 mencionado, se determinó muy claramente que no puede instalarse ningún altavoz en la terraza del local al ser elementos no autorizados, ni tampoco incluidos en el sistema del limitador-controlador instalado. Por ello, esta Procuraduría considera que, sin más, el órgano competente de esa Corporación debe ordenar su inmediata retirada de dicho espacio, advirtiendo de la posible tramitación del oportuno expediente sancionador en el supuesto de que hiciera caso omiso a esa decisión.

Por último, como venimos haciendo en los numerosos expedientes tramitados en materia de ruido, debemos recordar que, en caso de inactividad por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos vigente, el propietario del establecimiento rural colindante podría interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial ante esa entidad local por los perjuicios económicos sufridos ante la pérdida de reservas y/o quejas de sus clientes, tal como se recoge en la Jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003, entre otras). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud*



general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”. La segunda, basada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justifica la indemnización en que “estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”. Asimismo, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 1 de abril de 2008, que condenó al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: “La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el ejercicio de la potestad conferida al Ayuntamiento de XXX en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se compruebe por parte del técnico municipal competente que el limitador-controlador acústico instalado en los equipos de reproducción sonora del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, cumple tanto las características recogidas en el Anexo VIII de dicha norma, como el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.

2. Que, en el supuesto de que en dicha inspección se constatase que el limitador-controlador acústico no cumple estas exigencias, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, tal como ya se hizo en su día con ocasión de la tramitación del expediente de adopción de medidas correctoras nº 436/2016, el



precinto de los equipos musicales instalados en el interior del de ocio nocturno hasta que no se subsanen estas deficiencias, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

3. Que, asimismo, se ordene por dicha Corporación la retirada inmediata de los altavoces que se encuentran en el patio interior del local de ocio nocturno al ser unos equipos de reproducción sonora que ya fueron expresamente prohibidos en la Resolución de Alcaldía nº 262/2017, de 31 de agosto, por la que concluyó el expediente nº 436/2016.

4. Que se tenga en cuenta que, en el caso de que la Administración municipal incurriese en una pasividad en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que mantiene la Jurisprudencia, de la que es un ejemplo la anteriormente citada.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Burgos su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López